

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CAPTURA DE LITHODES SANTOLLA (CENTOLLA) Y PARALOMIS GRANULOSA
(CENTOLLÓN). REGULACIÓN EN AGUAS DEL CANAL BEAGLE DE
JURISDICCIÓN PROVINCIAL**

Artículo 1º.- La captura de los crustáceos marinos denominados Lithodes Santolla (nombre vulgar Centolla) y Paralomis Granulosa (nombre vulgar Centollón) en el Canal Beagle desde el límite oeste con la República de Chile hasta Punta Final al este, se regirá por la presente ley.

Artículo 2º.- El permiso para el ejercicio de la actividad será otorgado por la autoridad de aplicación que llevará el registro de los mismos. La calidad de pescador artesanal y costero cercano estará condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 7º, a la cantidad de trampas por permisionario que establece el artículo 14, a un máximo de dos (2) embarcaciones afectadas a esta actividad por permisionario las que deberán contar con permisos independientes y al cumplimiento de todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer que impone la presente ley.

Un mismo permisionario no podrá superar la cantidad de dos (2) permisos de captura por especie debiendo para ello contar con la misma cantidad de embarcaciones propias o locadas debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina. No se podrá afectar más de un (1) permiso por especie a cada embarcación.

Artículo 3º.- Permítase la captura de machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para captura de la especie Lithodes Santolla en doce (12) centímetros de ancho de caparazón y para la especie Paralomis Granulosa en ocho (8) centímetros de ancho de caparazón que se consideran tallas comerciales.

Se devolverá al mar todo ejemplar que registre medidas inferiores a las autorizadas aún cuando los mismos se hubieran encontrado muertos al momento de la apertura de las trampas a bordo.

Los pescadores, marisqueros y en general los que operen bajo el régimen de la Ley provincial 244 que accidentalmente capturen estas especies bajo la figura de pesca incidental, deberán devolverlas al agua bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13.

Artículo 4º.- Prohíbese la captura de hembras de ambas especies, con la excepción prevista en el artículo 5º. Se considera captura incidental la presencia en bodega de hasta un máximo del dos por ciento (2%) de hembras con o sin huevos de cualquiera de las dos (2) especies y se aplicarán las sanciones que prevé la normativa en caso de excederse dicho porcentaje. La verificación se realizará en el punto de desembarco. Los ejemplares capturados serán devueltos al agua, previo labrado del acta pertinente, se haya superado o no el porcentaje de captura supra referido.

Artículo 5º.- Desde el límite oeste con la República de Chile hasta Frontón Gable se establece veda estacional para la captura con fines comerciales de la especie Lithodes Santolla desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio y para la especie Paralomis Granulosa desde el 1º de noviembre de

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

un año hasta el 28 de febrero del siguiente.

Los permisionarios comprendidos en el artículo 7º, inciso a) podrán realizar actividades de captura en la zona establecida en el inciso b) durante la veda estacional.

A los fines de la captura de ejemplares de ambas especies, con ajuste a toda la normativa específicamente dictada en la presente ley pero fuera de la zona fijada en el artículo 1º, las actividades se regirán por la Ley provincial 244, su reglamentación y normas administrativas específicas que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación.

Se autoriza la captura de ejemplares de ambos sexos para estudios científicos, de análisis de biomasa o muestreos de investigación bajo los lineamientos, cupos y demás limitaciones contenidas en las autorizaciones que en cada caso otorgue la autoridad de aplicación en tanto sean ejecutados por organismos o investigadores de carácter oficial o privados especialmente reconocidos y habilitados para tal fin. Será condición necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones que las conclusiones de los mismos sean comunicadas en forma oficial a la autoridad de aplicación.

Los permisionarios que entreguen a pedido del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC) u otro ente científico o académico ejemplares hembras con o sin huevos, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación previo al zarpe y asentarlos en el parte de pesca.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro de la Bahía Golondrina en el área comprendida por la costa y la línea recta que une la Punta Occidental de la Península de Ushuaia con la desembocadura del Río Pipo.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro del cuadrante comprendido por las siguientes coordenadas: 54°48'05" S; 68°20'00" W, 54°49'00"S, 68°23'00" W determinadas de conformidad con la Carta de Navegación 480.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies en toda la extensión de la Bahía Brown y hasta una distancia mínima de un mil metros (1.000) del último emplazamiento de instalaciones de cultivo de mitílidos en dirección a aguas abiertas.

La veda establecida no podrá ser levantada sin estudios técnicos y científicos que así lo aconsejen y con la intervención previa de la Legislatura provincial a propuesta de la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- Fijase como único arte de captura de ambas especies la trampa o nasa, prohibiéndose cualquier otro método activo o pasivo. Las artes de captura serán habilitadas e identificadas por la autoridad de aplicación.

El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva de acuerdo con la especie a capturar. La apertura de malla para la *Lithodes Santolla* no podrá ser menor a ciento sesenta (160) milímetros entre nudos y para la *Paralomis Granulosa* a ciento treinta (130) milímetros de apertura entre nudos. La autoridad de aplicación podrá ordenar la colocación de marbetes identificatorios en las trampas determinando características de los mismos que impidan su degradación y polución del ecosistema marino.

Artículo 7º.- Fíjanse las siguientes categorías de acuerdo con los parámetros que se fijan para las

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

embarcaciones destinadas a la captura de ambas especies dentro de la zona delimitada en el artículo 5° desde el límite oeste del Cana Beagle hasta Frontón Gable en las siguientes:

- a) artesanales: eslora doce (12) metros. Potencia máxima para cualquier clase de motorización: quinientos (500) kva. Las embarcaciones de esta categoría podrán ingresar a la zona asignada a los costeros cercanos manteniéndose el total de trampas asignadas a su categoría; y
- b) costeros cercanos: desde Frontón Gable a Punta Final hasta una eslora de dieciocho (18) metros. Potencia instalada máxima para cualquier clase de motorización: quinientos (500) kva. Las embarcaciones de esta categoría no podrán ingresar a la zona establecida para las embarcaciones de categoría artesanal.

Cualquiera de los parámetros que excedan los indicados determinará la pérdida de la condición de artesanal o costero cercano en su caso a la embarcación y su permisionario.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de la navegación, toda embarcación deberá contar con el permiso que a tal fin otorgará la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación establecerá puntos fijos de control de desembarco, por reglamentación determinará los lugares de emplazamiento, debiendo al menos uno de ellos estar dentro de las áreas de influencia de los puertos provinciales y en la zona de habitual fondeo de las embarcaciones, las modalidades de inspección, documental aplicable y todo otro mecanismo que la misma considere conveniente a los fines del control. El control de desembarco deberá realizarse con la carga a bordo previo al fondeo.

La reticencia o evasión a la inspección o la violación de atraque en punto de desembarco se considerará falta gravísima y será causal de cancelación del permiso de captura, salvo en situaciones de excepción por emergencia comprobable.

Si la autoridad de aplicación ordenara embarcar un observador a bordo éste deberá contar con la disposición exigida por la Prefectura Naval Argentina y las condiciones de idoneidad y soportes logísticos y operativos que se exigen a los permisionarios y comunicarse la novedad al patrón de la embarcación con veinticuatro (24) horas de anticipación quien deberá comunicar a la Prefectura Naval Argentina la novedad al momento del zarpe.

Prohíbese la faena de la captura a bordo.

Prohíbese, salvo en situaciones de emergencia climática, fallas mecánicas o accidentes de personal de a bordo, la navegación costera y el calado de trampas a menos de ciento cincuenta (150) metros de la costa, el atraque o realización de maniobras de desembarco en todo el litoral marítimo del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Prohíbese el boyado de líneas que se calen en las rutas de navegación y adyacencias establecidas para las embarcaciones de gran porte, cruceros de turismo, embarcaciones de transporte comerciales, buques científicos, de las fuerzas armadas y de seguridad, áreas que deberán explotarse mediante la utilización de sistemas globales de posicionamiento satelital.

A los efectos del desarrollo de las maniobras propias de la actividad las embarcaciones estarán ceñidas a las disposiciones del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes y las

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

normas que en su consecuencia dicte la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 9°.- La utilización de embarcaciones y artes de captura distintos o en cantidad superior a los establecidos será causal de suspensión del permiso por el término de treinta (30) días corridos sin perjuicio de la sustitución del material y del pago de la multa que corresponda. La segunda infracción en la misma temporada habilitará la suspensión del permiso por ciento ochenta (180) días sin perjuicio del pago de multa agravada.

El trámite de las actuaciones será sumarísimo y causará estado recién cuando quede firme.

Para el caso en que la sentencia haga ejecutoria concomitantemente total o parcialmente con la veda estacional, ésta se aplicará al reinicio de la época de captura siguiente. Será irrecurrible la sanción que recaiga por este concepto.

La sentencia será recurrible en los términos que establece la Ley provincial 141.

Artículo 10.- Los permisos de captura se otorgarán con vigencia para cada temporada de conformidad con la fecha de inicio y finalización de cada especie sujetos al previo cumplimiento de las sanciones pendientes previstas en los artículos 8, 9, 11,12 y 13 si las hubiera. El costo de los mismos será por todo concepto el equivalente al adicional por título universitario que se abona al personal en función de los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en la materia.

Los partes de desembarco serán el antecedente operativo válido para la fijación de los cupos de la campaña subsiguiente.

Artículo 11.- Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la autoridad de aplicación. La denuncia de extravío deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y a la Prefectura Naval Argentina. Si las mismas fueran recuperadas accidentalmente por otra embarcación que se hallara en la zona en tanto aquella le fuera previamente asignada, deberán ser puestas a disposición de la autoridad de aplicación al momento del arribo al punto de desembarco.

En el caso de recupero de trampas pertenecientes a barcos nacionales o extranjeros no habilitados por la autoridad de aplicación, la misma podrá otorgar compensaciones a los permisionarios recuperadores que serán determinadas por reglamentación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a disponer de recursos provenientes de fondos del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE) con este objetivo.

Artículo 12.- En los casos de violación a las normas sobre características de embarcaciones, artes de pesca, material capturado y otras que en su oportunidad establezca la autoridad de aplicación, ésta queda facultada para el decomiso ipso facto de todos los elementos en poder del permisionario o de quien no resulte habilitado para la captura de estas especies. Una vez firme la sentencia que recaiga en el sumario pertinente, todos los bienes materiales, con excepción de los de orden natural, serán subastados al mejor postor entre los permisionarios habilitados. Los productos decomisados serán liberados en el punto de captura, dejándose constancia de sus cantidades aproximadas, especie, etc.

Artículo 13.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, incluidas las especialmente

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

establecidas en los artículos 4, 8, 9, 11 y 12 serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa.

Las sanciones podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) decomiso de los ejemplares capturados;
- d) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- e) suspensión del permiso de pesca; y
- f) decomiso de la embarcación.

Los montos percibidos por la aplicación de las sanciones formarán parte de los recursos del Fondo establecido por la Ley provincial 211.

Artículo 14.- Fíjase el esfuerzo de captura para la categoría artesanal en dos mil trescientas (2.300) trampas con un límite mínimo y máximo de cien (100) por embarcación incluyendo en estos parámetros las artes de pesca para cada una de las especies.

Establécese para los costeros cercanos, la cantidad mínima y máxima de trescientas (300) trampas y un esfuerzo de captura de un mil quinientas (1.500) trampas.

Sin perjuicio de ello los permisionarios podrán extender la zona de captura más allá de Punta Final, en tal caso será de aplicación lo que determine la Ley provincial 244, su reglamentación y normativas complementarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15.- Los permisos vigentes al momento de la promulgación de la presente que se encuentren en situación regular, se prorrogarán automáticamente desde el inicio de la temporada de captura subsiguiente hasta su finalización.

Los permisionarios que se encuentren en situación irregular contarán con sesenta (60) días corridos para ajustarse a la normativa bajo apercibimiento de decaimiento de los mismos.

Artículo 16.- Se prohíbe el otorgamiento de permisos de captura de estas especies, excepto los ya acordados y vigentes al momento de promulgación de la presente, a personas físicas cuyo capital no sea cien por ciento (100%) nacional y en el caso de personas jurídicas deberán estar constituidas por personas físicas de nacionalidad argentina nativa, por opción o extranjeros con más de quince (15) años de residencia comprobable en la Provincia debiendo ostentar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del capital y el mismo porcentaje en la composición societaria. El domicilio legal será constituido en la Provincia.

Los derechos adquiridos por permisionarios exceptuados de conformidad con lo que prevé en el primer párrafo no decaerán con relación a futuras renovaciones excepto por abandono de la actividad por el término de dos (2) temporadas consecutivas o sanción aplicada por la autoridad de aplicación una vez que ésta se encuentre firme.

Artículo 17.- Hasta tanto se finalicen los estudios ordenados en el artículo 18, se limitan los de permisos de captura de *Lithodes Santolla* y de *Paralomis Granulosa* en la cantidad de veintitrés (23) que serán otorgados a los permisionarios activos y solicitantes con proyecto en estudio de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y el los incisos 2) y 4) del artículo 23, los que se

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

dispondrán con el procedimiento que prevé el artículo 2º.

En caso de resultar permisos vacantes estos podrán disponerse para nuevos interesados previa presentación y aprobación de los pertinentes proyectos.

Artículo 18.- Ordénase la realización de estudios de biomasa de ambas especies dentro de la zona delimitada por el límite con Chile y Punta Falsa. La autoridad de aplicación monitoreará la ejecución de los mismos mediante el embarque de observadores o inspectores que actuarán conjuntamente con los investigadores científicos. El trabajo de campo podrá ser ejecutado con la participación de los pescadores artesanales y costeros con permisos vigentes y en situación de cumplimiento fiscal regular, a tal efecto la autoridad de aplicación procederá a efectuar la convocatoria pertinente dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley. El producto capturado y cuantificado será la compensación económica para los mismos quienes se harán cargo de los costos operativos, excepto seguros de terceros.

La autoridad de aplicación determinará en conjunto con los científicos y actores sociales de la actividad el modelo de arte a utilizar, puntos de calado de las trampas, cantidad, modelo de investigación y demás condiciones del estudio.

Se dará prioridad a la participación del CADIC, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y Carreras Afines en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.

Dispónese fondos provenientes del FONAPE para el financiamiento del estudio si no se contara con disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.

El Concejo Provincial Pesquero tendrá participación en lo que le compete como órgano de consulta de acuerdo con la ley de su creación.

Los resultados de los estudios serán remitidos a la Legislatura provincial por la autoridad de aplicación con las propuestas de manejo que considere oportunas dentro de los sesenta (60) días de recibidas las conclusiones, las que se considerarán aprobadas en forma ficta dentro de los ciento ochenta (180) días en caso de silencio por parte de la misma.

Facúltase a la autoridad de aplicación a extender la zona de estudios y a disponer de fondos conforme se establece, aún cuando éstas comprendan áreas no delimitadas por la presente.

Artículo 19.- No serán de aplicación a la actividad amparada por la presente las normativas contenidas en la Ley provincial 244, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia con la excepción prevista en el artículo 14.

Artículo 20.- No se permite la captura de ambas especies bajo la figura de pesca de subsistencia, regulada por la Ley provincial 244.

Artículo 21.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 22.- Deróguese la Ley provincial 114 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Artículo 24.- Los permisionarios contarán con un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para adecuar la apertura de malla de red según prevé su artículo 6º.

Los permisos en gestión o proyectos bajo a la autoridad de aplicación y que impliquen actividad o impacto sobre otros recursos deberán ser resueltos parcialmente en función de estas especies.

Durante el primer período de vigencia de la presente ley no se tomarán en cuenta los datos emergentes de la captura que establece su artículo 10 a esos fines.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.